

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 024 2013 01336 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 30 de junio de 2022, mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el recurrente su inconformidad en el hecho de que el 15 de septiembre de 2020 presentó memorial solicitando la entrega de títulos judiciales y posteriormente se reenvió para que le dieran trámite el 11 de noviembre de 2020, las cuales se encuentran pendientes por resolver *“y por el contrario y de manera sorpresiva y sin justificación el despacho a través del auto impugnado, procede a imponer sanción al demandante y de paso otorgar un premio al deudor ejecutado, sancionando sin ninguna consideración al dar por terminado el proceso, sin tener en cuenta que la mencionada solicitud indicaba claramente la intención de continuar con los trámites, es decir que no se configura el desistimiento tácito, por el contrario, es evidente la manifestación expresa a continuar! (fl. 157).*

En esas precisas condiciones considera que la providencia impugnada debe reponerse en tanto que no se cumplía con las exigencias del artículo 317 del Código General del Proceso, pues, a su juicio, sus solicitudes estaban pendientes por resolver.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Para resolver la réplica, obsérvese que el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, según lo dispuesto en el numeral 4º del canon 627 *ibidem*, prevé que:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) **Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;**

“b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**

“c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*” (negrilla fuera de texto).

2. En el caso *sub judice* nos encontramos frente al supuesto de hecho contemplado en el literal b) del numeral 2° de la norma en cita, ahora bien, la última actuación evidente en el expediente, previa a la terminación, data del 30 de enero de 2020 (fl. 149), fecha en la que se elaboraron los títulos de depósito judiciales con el propósito de atender la solicitud radicada el 16 de enero de 2020 (fl. 154), por lo que el término de dos años a que refiere el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso se cumpliría el 30 de enero de 2022, sin embargo como quiera que con ocasión de la pandemia generada por el Covid19 se presentó el cierre extraordinario de los despachos judiciales, el Decreto 564 de 15 de abril de 2020 expresamente estableció que “**Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.**” (negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, como quiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 dispuso que *“La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del **1 de julio de 2020** de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”* (se resalta), es evidente que no corrieron términos entre el 16 de marzo y el 1° de agosto de 2020, esto es, cuatro meses y 16 días, por lo que en el presente asunto se deben adicionar al 30 de enero de 2022, motivo por el cual en el presente asunto el término de dos años de que trata el canon 317 del Código General del Proceso se cumplieron el 23 de junio de 2022.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por el recurrente, en tanto que no es cierto que para dar trámite a sus solicitudes de entrega de títulos se requiriera que el expediente entrara al despacho, como quiera que en proveído de 10 de julio de 2017 (fl. 123) ya se había dado la orden de entrega, por lo que habiendo títulos, lo procedente era su elaboración y entrega por parte de la Oficina de Ejecución como en efecto ocurrió, adicionalmente durante el término que establece el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante no promovió ningún trámite, en tanto que desde el 30 de enero de 2020 el expediente permaneció a la letra sin actividad o movimiento de ninguna clase hasta el 28 de junio de 2022, cumpliéndose más de dos años de inactividad por lo que las circunstancias de hecho se enmarcan dentro del presupuesto contemplado en la norma en cita para terminar la actuación por desistimiento tácito, como quiera que la mencionada sanción se aplica por el solo paso del tiempo sin ninguna clase de actividad.

3. Así las cosas, se desprende que esta juzgadora actuó conforme a derecho y el proveído de 30 de junio de 2022 se profirió atendiendo los lineamientos procedimentales existentes, en consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

4. Finalmente, se negará la concesión del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria en tanto que el presente asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 30 de junio de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la concesión de la apelación en subsidio formulada, de acuerdo con la motivación que precede.

NOTIFÍQUESE,


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 a.m.
Profesional Universitario, DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ